

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18100 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se modifica el artículo segundo de la Orden de 30 de mayo de 1985 que determina las condiciones de emisión de los activos financieros con retención en el origen.*

El artículo segundo de la Orden de 30 de mayo de 1985, que desarrolla el artículo 4.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de régimen fiscal de determinados activos financieros y los artículos 13 y 16 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, de desarrollo de la citada Ley, dispone que el rendimiento mínimo de los activos financieros con retención en el origen será fijado trimestralmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, tomado como referencia el tipo medio de los depósitos a plazo de un año de una serie de Entidades financieras que la propia Orden enumera; y establece que, a falta de publicación de nuevo rendimiento mínimo, se entenderá aplicable el del trimestre anterior. De hecho, sólo se han producido dos decisiones al respecto: Una, contenida en la propia Orden de referencia, cuya disposición transitoria fijó el rendimiento mínimo en el 10 por 100, y otra, contenida en la Orden de 24 de marzo de 1986, que redujo dicho tipo al 8,5 por 100.

Entretanto, se ha registrado en los últimos meses una sensible elevación de los tipos de interés, lo que hace que el nivel vigente del rendimiento mínimo de los activos financieros en cuestión y la referencia utilizada para su fijación no sean coherentes con la finalidad perseguida al crear esta figura.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 16 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1985, que determina las condiciones de emisión de los activos financieros con retención en el origen, quedando redactado del modo siguiente:

«Segundo. Rendimiento mínimo.

El Ministerio Economía y Hacienda fijará trimestralmente el tipo de rendimiento mínimo aplicable durante los tres meses siguientes.

A falta de publicación del nuevo rendimiento mínimo, se entenderá aplicable el del trimestre anterior.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las emisiones que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta norma y hasta el 30 de septiembre de 1987, se considerará como rendimiento mínimo a efectos de practicar la retención, en el momento de la primera colocación de los activos regulados en la presente Orden, el del 15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y del Tesoro y Política Financiera.

18101 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, de desarrollo del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.*

La exposición de motivos de la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1987, de desarrollo del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, hacía referencia a que las reglas y soluciones contenidas en ella no se establecieron con vocación de inamovilidad y absoluta permanencia, dada la novedad del sistema y las cuestiones que sin duda iba a plantear.

La experiencia adquirida, una vez puesto ya en marcha el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, aconseja introducir algunas modificaciones en la citada Orden. Por un lado, resulta conveniente prever la posibilidad de acceso a la condición de Entidad Gestora de las Entidades Oficiales de Crédito y de las Cooperativas de Crédito, no considerada en el momento del desarrollo inicial del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, así como aclarar que también la Confederación Española de Cajas de Ahorro puede acceder a tal condición. Por otro lado, se estima oportuno modificar la configuración de las operaciones con pacto de recompra a la vista, contenida en el número 6 del artículo 10 de la Orden de 19 de mayo de 1987, restringiendo el contenido de la opción que en ellos puede ejercer el comprador-vendedor a la facultad de anticipar la recompra y aclarando que en ellas existe un verdadero compromiso de recompra en el plazo convenido, lo que es más conforme con lo establecido en el número 2 del artículo 8.º del Real Decreto antes mencionado.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

Primero.—El número 3 del artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, queda redactado de la siguiente forma:

«3. Para obtener la condición de Entidad gestora será necesario pertenecer a alguna de las siguientes categorías de Entidades:

- Entidades Oficiales de Crédito.
- Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- Cajas de Ahorros Confederadas.
- Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Caja Postal de Ahorros.
- Cooperativas de Crédito.
- Sociedades mediadoras en el mercado de dinero.
- Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.»

Segundo.—El número 6 del artículo 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, queda redactado de la siguiente forma:

«6. Se considerarán operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista aquellas que se concierten en las condiciones a que se refiere el número anterior e incluyan, además, una opción en favor del comprador-vendedor para exigir la recompra anticipada durante el periodo que medie entre ambas compraventas, en las condiciones que queden también determinadas en el momento de la contratación. Dichas condiciones se fijarán de manera que la rentabilidad interna de la adquisición temporal de la deuda sea la acordada, cualquiera que sea el momento en que se ejercite la opción. La recompra anticipada se ordenará con un preaviso mínimo de un día sobre la fecha de transmisión de los valores.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

18102 *ORDEN de 31 de julio de 1987, sobre modificación del precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de abril de 1987 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de agosto de 1987 en 30.000 pesetas/tonelada.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En su virtud dispongo:

Primero.—El precio de entrada hasta el 31 de diciembre de 1987 queda fijado en 33.000 pesetas/tonelada.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.